

**CENTRO INTERNACIONAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
-CICA-**

**DE LA CÁMARA COSTARRICENSE
NORTEAMERICANA DE COMERCIO
-AMCHAM-**

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE
Año 2004**

ÍNDICE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

- Artículo 1.- Aplicación del Reglamento
- Artículo 2.- Sometimiento al Centro
- Artículo 3.- Arbitraje de Derecho o de Equidad.
- Artículo 4.- Lugar y sede del arbitraje
- Artículo 5.- Sede de Actuaciones Arbitrales.
- Artículo 6.- Idioma
- Artículo 7.- De las notificaciones y comunicaciones escritas
- Artículo 8.- De la presentación de escritos
- Artículo 9.- De los plazos
- Artículo 10.- Renuncia del Derecho de objetar
- Artículo 11.- Acumulación de procesos
- Artículo 12.- Falta de apersonamiento o participación en el proceso

CAPITULO SEGUNDO

Actos Preparatorios

- Artículo 13.- Requerimiento arbitral
- Artículo 14.- Admisión a trámite
- Artículo 15.- Conformación del Tribunal
- Artículo 16.- Nombramiento del Tribunal Arbitral
- Artículo 17.- Causales de Recusación de los árbitros
- Artículo 18.- Procedimiento para recusación de árbitros
- Artículo 19.- Causal de impedimento sobreviniente
- Artículo 20.- Renuncia de árbitros
- Artículo 21.- Sustitución de árbitros
- Artículo 22.- Aceptación de la designación

CAPITULO TERCERO

Inicio del Procedimiento Arbitral

- Artículo 23.- Instalación del Tribunal
- Artículo 24.- Requisitos de los escritos de demanda, contestación y reconvención
- Artículo 25.- Traslado de escritos
- Artículo 26.- Defectos en el escrito de Demanda, Contestación o Reconvención
- Artículo 27.- Excepciones previas

CAPITULO CUARTO

Fase Probatoria y Audiencia de Conclusiones

- Artículo 28.- Admisibilidad, pertinencia y valor de la prueba

Artículo 29.- Audiencia de prueba

Artículo 30.- Testigos y peritos

Artículo 31.- Conclusiones

CAPITULO QUINTO

Del Laudo y su ejecución

Artículo 32.- Plazo de emisión del laudo

Artículo 33.- Requisitos y contenido del laudo arbitral

Artículo 34.- Aclaraciones, Adiciones y Correcciones al Laudo

Artículo 35.- Recursos contra el Laudo

Artículo 36.- Registro y conservación del expediente

CAPITULO SEXTO

De los gastos del proceso

Artículo 37.- Costos del arbitraje

Artículo 38.- Tarifa de presentación

Artículo 39.- Controversia no cuantificable

Artículo 40.- Honorarios arbitrales

Artículo 41.- Costas

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.- Aplicación del Reglamento

Cuando las partes hayan acordado por escrito arbitrar sus disputas bajo este Reglamento de Arbitraje, o cuando no hayan designado reglas particulares pero hayan sometido la solución de su disputa a arbitraje en el Centro, el arbitraje se resolverá de conformidad con este Reglamento, según esté vigente en la fecha de inicio del arbitraje. Sin embargo, las partes, previamente, bajo su exclusiva responsabilidad por escrito y de común acuerdo, podrán modificar las normas del procedimiento establecidas en este Reglamento o desaplicar parcial o totalmente sus disposiciones, para el caso concreto.

Artículo 2.- Sometimiento al Centro

En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno, sin perjuicio de lo que éstas expresamente hayan acordado.

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar procedimientos de arbitraje que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento.

Artículo 3.- Arbitraje de Derecho o de Equidad.

Este Reglamento regirá los arbitrajes de derecho y equidad. Cuando no exista pacto expreso con respecto al tipo de arbitraje, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Artículo 4.- Lugar y sede del arbitraje

El arbitraje se realizará en la ciudad de San José, en la sede del Centro, lugar en el que se desarrollarán las actuaciones arbitrales. Su jurisdicción se extiende a todas las controversias que las partes de un arbitraje sometan al Centro y que la normativa nacional o internacional no prohíben. Cuando la naturaleza del proceso así lo exija, el Tribunal podrá disponer se lleven a cabo actuaciones fuera de la sede, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. El laudo se considera emitido en el lugar de la sede del Centro.

Artículo 5.- Sede de Actuaciones Arbitrales.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y salvo acuerdo en contrario, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, audiencias, recibir prueba confesional, declaraciones de testigos o peritos, examinar documentos, lugares, mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Se notificará con un mínimo de 5 días de antelación la realización de cualquier audiencia, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes. Los medios que pueden ser utilizados para llevar a cabo las actuaciones arbitrales mencionadas podrán ser los que el Tribunal Arbitral estime oportunos, incluyendo pero sin limitarse a ellos, correo electrónico, comunicación vía internet, teléfono, facsímile y vídeo conferencias.

Artículo 6.- Idioma

Los procesos de arbitraje se llevarán a cabo en idioma español. En caso necesario cualquiera de las partes podrá solicitarle al Tribunal o este disponerlo, la designación de un traductor. En tal caso, el costo de la traducción correrá por cuenta de la parte interesada.

Si se presentare dentro del proceso documentos, cualquiera que sea su naturaleza, en otro idioma que no sea el español, el Tribunal ordenará que los mismos vayan acompañados de una traducción, cuyo costo lo asumirá la parte que lo presenta. La traducción no requerirá de formalidad alguna, salvo oposición, en cuyo caso, ésta ha de ser hecha por persona legalmente autorizada para ello.

Artículo 7.- De las notificaciones y comunicaciones escritas

Salvo disposición o acuerdo en contrario, el Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes y al Tribunal Arbitral. Toda notificación se realizará de conformidad con ley número 7637 de Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones judiciales.

La Dirección del Centro, la persona por ésta designada, o la persona designada por el Tribunal Arbitral, podrán notificar todas las resoluciones, comunicaciones o propuestas que se realicen.

Las resoluciones dictadas por el Tribunal en el transcurso de una audiencia, se considerarán notificadas en esa misma diligencia.

Artículo 8.- De la presentación de escritos

Todas las comunicaciones escritas presentadas por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellas, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Dirección del Centro. Deberá enviarse a la Dirección del Centro copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

Las partes podrán enviar al Centro sus escritos por fax, pero deberán presentar el original firmado y autenticado en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 9.- De los plazos

El cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se ha recibido la notificación, nota, comunicación o propuesta.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento están expresados en días hábiles o en meses que se calcularán de fecha a fecha, salvo que expresamente se indique lo contrario. Se considerarán hábiles aquellos días en que el Centro se encuentre abierto al público. En caso de que el plazo venza en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.

El horario de atención del Centro será de Lunes a Viernes, de las ocho horas a las diecisiete horas, exceptuando los feriados obligatorios acordados por el Poder Judicial. Los días inhabilitados se harán de conocimiento mediante publicación accesible en las oficinas del Centro.

Para el envío de comunicaciones vía fax, se entiende que éstas podrán ser realizadas hasta las diecinueve horas del día en que vence el plazo establecido para recibir dicha comunicación.

El Tribunal podrá establecer plazos mayores a los estipulados en este Reglamento, pero estos no deberán exceder de 15 días excepto mediante resolución razonada del Tribunal Arbitral.

Artículo 10.- Renuncia del Derecho de objetar

Se considera que renuncia al derecho de objetar cuando la parte sigue adelante con el arbitraje, a pesar de no haberse cumplido alguna disposición convenida o algún requisito de la Ley o del presente Reglamento, sin expresar su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de diez días, contados a partir del momento en que se tenga conocimiento de ese incumplimiento.

Artículo 11. - Acumulación de procesos

Cuando se presente una solicitud para dar inicio a un proceso arbitral entre dos o más partes que ya tengan un proceso arbitral en curso ante el Centro respecto a una misma relación jurídica, cualquiera de ellas podrá solicitar al Tribunal Arbitral la acumulación de dicha solicitud al proceso existente. Corresponderá al Tribunal Arbitral resolver este pedido, previo traslado a la otra parte, por un plazo prudencial no menor de tres días hábiles.

Artículo 12.- Falta de apersonamiento o participación en el proceso

Una vez notificada debidamente la demanda, si el demandado no se apersona, o cualquiera de las partes se abstiene de participar en el proceso arbitral o en cualquier etapa de éste, el mismo continuará, no obstante dicha ausencia o abstención, sin que sea necesario acusar rebeldía. En estos casos, se considerará notificada, la parte, por el transcurso de veinticuatro horas después de dictada la resolución.

CAPITULO SEGUNDO

Actos Preparatorios

Artículo 13.- Requerimiento arbitral

El proceso arbitral establecido en el presente Reglamento se iniciará a pedido de cualquiera de las partes mediante la presentación, a la Dirección del Centro, de una solicitud que incluirá lo siguiente:

- a. Descripción clara y precisa de la controversia, las pretensiones y la estimación de sus pretensiones, en caso de ser aplicable.
- b. Copia certificada de la documentación donde conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias a arbitraje.
- c. Copia certificada del contrato del que resulte el conflicto o con el cual el litigio esté relacionado, cuando esto corresponda
- d. Solicitud para la designación del Tribunal Arbitral por el Centro. De ser aplicable, indicación del acuerdo respecto al número de árbitros.
- e. Indicación de los nombres de las partes involucradas en la controversia y datos para su adecuada notificación.
- f. De ser el caso, certificación del poder del representante legal de la empresa.
- g. Comprobante de pago de la tasa de presentación. Esta tasa está destinada a cubrir los gastos administrativos necesarios para dar inicio al proceso arbitral y no será reembolsable.

El requerimiento podrá contener el escrito de demanda mencionado en el artículo 24. En dicho caso, la Dirección del Centro remitirá la demanda al Tribunal, en el momento procesal oportuno.

El Centro podrá otorgar al solicitante un plazo prudencial para subsanar o completar la información presentada en el requerimiento. En caso que el requirente no subsanara las observaciones dentro del plazo otorgado, se dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de su derecho a volver a presentar su solicitud en otra oportunidad, y perderá el importe pagado por concepto de gastos administrativos.

Artículo 14.- Admisión a trámite

El Centro notificará a la parte requerida del requerimiento arbitral, y le otorgará un plazo de 10 días para que se apersona. Vencido el plazo de 10 días el Centro fijará por resolución, el monto de los honorarios y costos administrativos, previniendo a las partes el depósito de éstos dentro del quinto día, bajo apercibimiento de no ser oído.

Si alguna de las partes no lo hiciere, dentro del plazo establecido, se le prevendrá a la otra depositar la totalidad del importe de gastos y honorarios, a efecto de que el proceso continúe, sin perjuicio del pronunciamiento en costas que establezca el laudo.

Artículo 15.- Conformación del Tribunal

Completados los procedimientos del artículo anterior, se procederá a conformar el Tribunal Arbitral, que podrá ser unipersonal o colegiado. En este último caso, deberá estar integrado por tres miembros, a menos que las partes, de mutuo acuerdo, decidan que la controversia sea dirimida por un número diferente impar de árbitros.

Artículo 16. Nombramiento del Tribunal Arbitral.

El nombramiento del Tribunal Arbitral, -sea este unipersonal o colegiado-, corresponderá al Consejo Directivo, que podrá establecer a tal efecto los procedimientos que considere convenientes, salvo que las partes hayan estipulado una manera diferente de nombrar dicho Tribunal.

En caso de que el Tribunal sea colegiado, el nombramiento del Presidente recaerá en la persona que designe el Consejo.

La designación de árbitros constará en un acta que será suscrita por la Dirección del Centro, quien hará constar que los nombramientos han sido consultados con el Consejo Directivo.

Artículo 17.- Causales de Recusación de los árbitros

El árbitro podrá ser recusado por las mismas causales que establece el Código Procesal Civil respecto de los jueces, así como por la existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Artículo 18.- Procedimiento para recusación de árbitros

- a. Para recusar a un árbitro la parte deberá hacer la gestión respectiva por escrito ante el Centro dentro de los 3 días posteriores a la notificación de su designación, o dentro de los 3 días de conocido el hecho que motiva la recusación. La gestión deberá precisar los hechos base de la recusación los cuales deberá aportar si no constaren en el expediente las pruebas correspondientes
- b. Interpuesta la recusación, la Dirección procederá a notificar a los árbitros y a las partes que no formulan la recusación, las cuales tendrán un plazo de cinco (5) días para pronunciarse planteada respecto.
- c. A criterio de los árbitros no recusados, el proceso podrá suspenderse para resolver la recusación. Si la recusación fuese acogida, la suspensión concluirá en la fecha en que se notifique a los demás árbitros, la designación del reemplazante.
- d. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el inciso b), el Consejo quedará facultado para resolver la recusación y, en su caso, nombrar al nuevo o nuevos árbitros en sustitución del o de los recusados. Las decisiones del Consejo respecto a los procesos de recusación, serán fundamentadas y, contra ellas únicamente cabrá el recurso de revocatoria.
- e. Cada parte podrá hacer uso del derecho a recusación, una sola vez, durante el proceso. El Consejo podrá establecer excepciones a esta disposición, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.
- f. Luego de la notificación requiriendo a las partes la presentación de sus alegatos, no cabe recusación alguna.

Artículo 19.- Causal de impedimento sobreviniente

Toda circunstancia sobreviniente que genere el impedimento o incompatibilidad de un árbitro para continuar actuando como tal, deberá ser informada concomitantemente a los demás miembros del Tribunal y al Centro de inmediato y por escrito. Corresponderá a los restantes miembros del Tribunal definir si procede la sustitución del árbitro

Artículo 20.- Renuncia de árbitros

El cargo de árbitro sólo puede renunciarse:

- a. Por incompatibilidad sobreviniente;
- b. Por enfermedad comprobada que impida desempeñarlo;
- c. Por causa de recusación reconocida por las partes y no dispensada por ellas;
- d. Por tener que ausentarse justificadamente por tiempo indeterminado o por más de treinta (30) días, si las partes no excusan la inasistencia y el plazo para laudar lo permite; o
- e. Cuando las partes hayan acordado suspender el proceso arbitral por más de dos (2) meses.

El Consejo Directivo, considerando la pertinencia de la renuncia y el estado del proceso arbitral, decidirá acerca del monto de los honorarios que le corresponderá al árbitro o la pérdida de éstos.

Artículo 21.- Sustitución de árbitros

La sustitución de un árbitro procederá en los siguientes casos:

- a. Por recusación declarada con lugar.
- b. Por renuncia.
- c. Cuando todas las partes lo soliciten de manera conjunta hasta antes de la fecha de presentación de la demanda.

- d. Cuando el Consejo compruebe que:
 - i) existe un impedimento del árbitro de hecho o de derecho para el cumplimiento de sus funciones;
 - ii) el árbitro no cumple con los requisitos exigidos por la Ley o este Reglamento; o
 - iii) el árbitro no cumple con sus funciones de conformidad con el Reglamento y dentro de los plazos establecidos.

En los casos previstos en el inciso d), el Consejo procederá a notificar a las partes y a los árbitros de la circunstancia que se hubiese presentado, y resolverá luego de haberles otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito, dentro de un plazo prudencial.

Para la designación del reemplazante de un árbitro sustituido, se aplicará el procedimiento originalmente utilizado para la designación del árbitro a sustituir.

Cuando sea necesario, por cualquier razón, la designación de un árbitro sustituto, las actuaciones y los plazos se suspenderán mientras la sustitución se encuentre pendiente.

Una vez recompuesto el Tribunal Arbitral, éste deberá decidir si es necesario repetir actuaciones anteriores.

Artículo 22.- Aceptación de la designación

Efectuada la designación de un árbitro, la Dirección procederá a notificarle a éste la designación. El designado deberá manifestar su aceptación por escrito, utilizando el Formato de Declaración Jurada establecido por el Centro para estos efectos, dentro de los cinco (5) días de notificado, declarando expresamente no estar dentro de ninguna causal de impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitro.

El árbitro, por el solo hecho de aceptar su designación, queda obligado por el Reglamento de Ética.

Si el árbitro no aceptara su designación dentro del plazo establecido, el Centro procederá a designar al reemplazante conforme al presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

Inicio del Procedimiento Arbitral

Artículo 23.- Instalación del Tribunal

Aceptado el cargo, por parte de todos los miembros del Tribunal Arbitral, se tendrá éste por instalado. Para ello el Tribunal deberá emitir una resolución disponiendo la aceptación del nombramiento, el inicio del procedimiento arbitral, la solicitud de abonar los costos del arbitraje conforme a lo establecido en el artículo 39 del presente Reglamento y el otorgamiento del plazo de 10 días para la presentación de la demanda.

Artículo 24.- Requisitos de los escritos de demanda, contestación y reconvención

Los escritos de demanda, contestación y reconvención, deberán contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo de la parte, calidad en que interviene y domicilio exacto.
- b. De ser el caso, certificación del poder del representante legal de la empresa.
- c. Determinación de la controversia sometida a arbitraje, con indicación de su cuantía, excepto cuando la demanda sea por cuantía inestimable, lo cual deberá indicarse.
- d. Indicación detallada de las pretensiones.
- e. En los casos de demanda y reconvención, con carácter riguroso, la relación de hechos en que ambos se basan y, en esos eventos como en el de la contestación el derecho invocado.
- f. Relación de las pruebas que se ofrecen. La prueba documental deberá aportarse con el escrito inicial, incluyendo la que pueda obtenerse de registros u oficinas públicas o privadas; solamente quedará relevado de esta obligación si son documentos que le resulten de obtención difícil o imposible. Además, se indicarán los nombres, calidades y dirección de los testigos si los hubiere, así como los peritajes que se soliciten y los aspectos sobre los que éstos deben versar.
- g. Copia certificada del acuerdo arbitral en el caso del escrito de demanda.
- h. Señalamiento expreso del lugar para oír notificaciones o medio idóneo para recibirlas. En caso de que el lugar señalado para notificaciones se encuentre fuera del área metropolitana, los gastos de transporte correrán por cuenta de la parte interesada.
- i. De ser el caso, la solicitud de medidas cautelares conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.
- j. Para el caso del escrito de demanda, el recibo de pago por concepto de cancelación de la tarifa de gastos administrativos correspondiente según se establece en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 25.- Traslado de escritos:

a) del traslado del escrito demanda:

De cumplir la demanda con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento, el Tribunal ordenará su traslado y otorgará un plazo de 15 días a la parte requerida para presentar su contestación o reconvención previniéndole además abonar los costos del arbitraje conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso c) de este Reglamento.

b) del traslado del escrito de reconvención

De cumplir el escrito de reconvención con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y, sufragado los costos del arbitraje el Tribunal Arbitral ordenará su traslado y otorgará un plazo de 15 días a la otra parte o partes para replicar.

Artículo 26.- Defectos en el escrito de Demanda, Contestación o Reconvención

Si el escrito de demanda, no observare los requisitos del presente Reglamento, el Tribunal ordenará a la parte que la corrija. Para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días, y si no se hiciere, se declarará la inadmisibilidad de la demanda, y se ordenará la finalización del proceso y el respectivo archivo del expediente.

Si la contestación o reconvención no cumplieren con los requisitos que establece este Reglamento, el Tribunal Arbitral le prevendrá con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del quinto día. Si la parte incumple esta prevención, se tendrán por admitidos los hechos sobre los cuales no haya dado respuesta en la forma debida o según sea el caso se declarará la inadmisibilidad de la reconvención.

Artículo 27.- Excepciones previas

Las excepciones previas serán las que establece el Código Procesal Civil y deberán ser opuestas a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvención, en la réplica a esa reconvención, con excepción de las de transacción, cosa juzgada, prescripción y caducidad que serán oponibles antes de que se le dé audiencia a las partes para presentar sus conclusiones.

Los árbitros decidirán sobre las excepciones previas como cuestión inicial. Contra lo resuelto por el Tribunal cabrá recurso de revocatoria dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, salvo en el caso de la excepción de competencia que también tendrá recurso de apelación y que será interpuesto ante el Tribunal Arbitral y resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Durante la tramitación de este recurso, el proceso arbitral quedará suspendido.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, podrá ser declarada de oficio por el Tribunal Arbitral.

CAPITULO CUARTO

Fase Probatoria y Audiencia de conclusiones

Artículo 28.- Admisibilidad, pertinencia y valor de la prueba

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo requerir a las partes cualquier información adicional que considere necesarias, así como ordenar pruebas adicionales a las ofrecidas por las partes o prescindir de aquéllas que considere impertinentes.

Los gastos derivados de toda prueba serán a cargo de la parte que la hubiese ofrecido, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. No obstante lo anterior, el laudo podrá establecer que una parte distinta asuma estos gastos como costos del proceso.

Si el Tribunal considerase necesario ordenar pruebas adicionales, el costo de éstas será asumido por las partes, salvo que el Tribunal disponga algo distinto en el laudo.

Artículo 29.- Audiencia de prueba

Las resoluciones sobre fecha, hora y lugar de las audiencias de pruebas, deberán ser notificadas a las partes con una anticipación no menor a diez (10) días. Estos plazos serán de aplicación para la citación de testigos, peritos, y otras personas vinculadas a la evacuación de prueba.

El Tribunal Arbitral podrá establecer las disposiciones necesarias para la adecuada evacuación de las pruebas ofrecidas. A falta de acuerdo en contrario, las audiencias se celebrarán en privado y constarán en actas, pudiéndose utilizar los registros de voz e imagen que fuesen necesarios. El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial de las partes.

Los árbitros pueden dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del proceso ni que se dicte el laudo con base en lo ya actuado. Los árbitros pueden prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas, si se consideran adecuadamente informados.

Artículo 30.- Testigos y peritos

El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno o varios peritos, definir el alcance de su trabajo y recibir sus dictámenes. Los gastos que irroque este peritaje serán compartidos en iguales proporciones entre la parte actora y la parte demandada excepto que el perito haya sido ofrecido por una de las partes, en cuyo caso los gastos los asumirá ésta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37.

El Tribunal Arbitral podrá disponer que el informe de los peritos sea presentado en forma verbal o escrita.

El Tribunal Arbitral y las partes podrán interrogar al testigo o perito a fin de aclarar o ampliar el contenido de su declaración. Si el informe del perito se presentara por escrito, el Tribunal Arbitral o las partes podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones sobre el mismo dentro del plazo concedido por el Tribunal.

Artículo 31.- Conclusiones

Vencida la etapa probatoria el Tribunal Arbitral notificará a las partes para que dentro del plazo de diez (10) días, presenten sus alegatos. El Tribunal Arbitral es competente para determinar la procedencia de alegatos orales.

CAPITULO QUINTO Del Laudo y su ejecución

Artículo 32.- Plazo de emisión del laudo

El Tribunal Arbitral deberá emitir su laudo a más tardar dentro de un (1) mes posterior a la fecha de presentación de las conclusiones de las partes, o del vencimiento del plazo para su presentación. Excepcionalmente, y cuando la naturaleza de la controversia lo amerite, o por causas debidamente justificadas, el Tribunal podrá extender de oficio el plazo por un período adicional de quince (15) días. En caso de que el Tribunal considere que requiere un plazo aún mayor, deberá solicitar a las partes una nueva prórroga para emitir el laudo.

Artículo 33.- Requisitos y contenido del laudo arbitral

El laudo se dictará por escrito, y deberá contener:

- a. lugar y fecha de expedición
- b. nombre de las partes y de los árbitros
- c. la cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia de las alegaciones y conclusiones de las partes
- d. relación de hechos probados, e improbados si los hubiere, de acuerdo con la valoración de las pruebas con cita en cada uno de los primeros, de los que obran en su respaldo, y con mención sucinta tocante a los segundos, y las razones correspondientes para tenerlos por no demostrados
- e. fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas
- f. la decisión respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes,
- g. pronunciamiento sobre ambas costas del proceso y
- h. firma de los árbitros

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado y alguno de sus miembros no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.

Cuando el Tribunal Arbitral sea colegiado, y algún árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente e indicar las razones en que lo fundamenta en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse y su falta de redacción o suscripción no afectará ni impedirá la ejecución del laudo de mayoría.

Artículo 34.- Aclaraciones, Adiciones y Correcciones al Laudo

A solicitud de parte, formulada dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación, o por propia iniciativa de los árbitros dentro del mismo plazo, éstos pueden aclarar, adicionar o corregir el laudo por errores materiales, numéricos, de cálculo, tipográfico y de naturaleza similar, adecuándolo en la parte dispositiva conforme lo dispone el Código Procesal Civil.

La corrección, adición o aclaración, se hará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, y se considerará parte integral del laudo.

Dentro del mismo plazo señalado, cualquiera de las partes puede solicitar de los árbitros una aclaración del laudo.

La aclaración se efectuará por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, prorrogables por acuerdo de las partes. La aclaración forma parte del laudo.

Artículo 35.- Recursos contra el Laudo

Contra el laudo solamente podrán interponerse los recursos que la ley expresamente prevea.

Será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo los recursos que según la ley pudieren caber contra él. Una vez que el laudo se haya dictado y este firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora. El Tribunal Arbitral o el centro emitirá copia certificada del laudo a solicitud de parte interesada para su respectiva ejecución.

Artículo 36.- Registro y conservación del expediente

El Centro mantendrá un Registro de Laudos en el que se conservará un original de todos los laudos recaídos en los procedimientos bajo su administración. Una vez concluido el procedimiento y, vencido el plazo para la interposición de cualquier recurso que la Ley contemple, las partes podrán solicitar bajo su cargo la devolución de los documentos y pruebas ofrecidas para cuyos efectos deberán sufragar el costo de copias de esos documentos, las que permanecerán en el

archivo del Centro. Transcurridos diez años desde la firmeza del laudo arbitral el Centro podrá disponer la destrucción de los expedientes.

CAPITULO SEXTO

De los gastos del Proceso

Artículo 37.- Costos del arbitraje:

Los costos del arbitraje serán cubiertos por partes iguales entre la parte actora y la parte demandada, salvo que el Tribunal disponga otra cosa. Dichos costos comprenden todos los gastos razonables del proceso e incluirán al menos los siguientes:

- a. la tarifa de admisión establecida en la tabla de aranceles del Centro, misma que deberá cancelarse con la presentación del requerimiento arbitral. No es una suma reembolsable y no se tramitará ningún requerimiento que no sea acompañado por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto.
- b. los gastos administrativos establecidos en la tabla de aranceles del Centro, los cuales deberán cancelarse con la presentación de la demanda. No es un monto reembolsable y no se pondrá en conocimiento del Tribunal, ninguna demanda que no sea acompañada por el recibo del Centro en el cual conste la cancelación de este concepto.
- c. los honorarios del Tribunal, que se indicarán por separado para cada árbitro y que los fijará el propio Tribunal en la resolución inicial de conformidad con las tarifas del Centro, sin perjuicio de que puedan ser revisados posteriormente si el caso lo amerita, de conformidad con la tarifa del Centro.
- d. gastos del proceso, que comprenden los gastos y honorarios por asesoramiento pericial, los gastos de viaje y expensas de los testigos cuando sean aprobados por el Tribunal, transcripciones, traducciones, faxes internacionales, fotocopias, servicios de courier, y cualesquiera otros que sean considerados pertinentes. Este monto deberá liquidarse al final del proceso, y se devolverá cualquier suma no utilizada durante el transcurso del mismo.

Artículo 38.- Tarifa de presentación

Para dar inicio a todo proceso de arbitraje, el demandante deberá abonar la suma establecida en el arancel respectivo. Este monto se considerará como pago a cuenta de los gastos administrativos que corresponda abonar a la parte que presentó el requerimiento arbitral y no será reembolsable.

Artículo 39.- Controversia no cuantificable

El Centro determinará el honorario de los árbitros cuando la controversia no fuese cuantificable, teniendo en cuenta la complejidad de la controversia.

Para fijar las tarifas y honorarios en los supuestos precedentes se tomará como referencia los montos establecidos en las tablas contenidas en el arancel respectivo.

Artículo 40.- Honorarios arbitrales

Los honorarios individuales correspondientes a los árbitros en los procesos administrados por el Centro serán los que resulten de aplicar la Tabla de Honorarios consignada en el arancel vigente al momento de realizar el pago, sin perjuicio de que el Centro pueda determinar de común acuerdo con los árbitros tarifas inferiores.

Cuando la incompetencia o las excepciones previas sean declaradas con lugar, corresponderá al Tribunal Arbitral la tercera parte del monto total de los honorarios pagados por las partes, a quienes se deberá reembolsar el remanente en la proporción que corresponda. En caso de que el proceso finalice antes de la firmeza del laudo corresponderá al Centro determinar los honorarios de los árbitros.

Artículo 41. Costas.

La condena a pagar las costas del arbitraje será establecida por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de las costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los plazos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o de ese laudo.

El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación y adición o aclaración de su laudo.